



RESOLUCION No. CSJHUR17-265
jueves, 14 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Hugo Fernando Murillo Garnica, mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo propuesto por el señor Fidel Guevara Carvajal contra Empresa Publicas de Campoalegre, Huila, que se adelanta Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, radicado bajo el No. 2017-0078, argumentando mora en la admisión de la demanda que fue presentada el 27 de abril de 2017.
2. Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El señor Fidel Guevara Carvajal promovió demanda ejecutiva en contra de Empresas Publicas de Campoalegre radicada bajo el No. 41001333300820170007800, la cual correspondió por reparto a ese Juzgado el 26 de abril de 2017.
 - 3.2. Luego de radicado el proceso, el 6 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales otorgándose a la parte ejecutante el término de diez días para que subsane dichas deficiencias, providencia notificada en estado el 7 del mismo mes y año.
 - 3.3. Las situaciones las cuales han impedido dar un trámite ágil, se deben a que el Consejo Seccional de la Judicatura durante el periodo del 1 de abril al 5 de junio de 2017 y desde el 1 de junio hasta la fecha, cerró el reparto de demandas para los Juzgados 1 al 6 Administrativos, repartiéndose demandas ordinarias únicamente entre los Juzgados 7, 8 y 9 lo que ha hecho que desde abril el juzgado haya experimentado un ingreso excesivo de demandas ordinarias.
 - 3.4. Los ingresos desde abril a la fecha en procesos ordinarios son de 324 y en acciones constitucionales 67, para un total de 391 procesos ingresados en cinco meses.
 - 3.5. Dicha medida administrativa dispuso además que los Juzgados 7, 8 y 9 Administrativos recibieran un numero de procesos a cargo de los Juzgados del 1 al 5 administrativos para descongestionar dichos Juzgados; razón por la cual el despacho recibió en el mes de abril de 2017, 35 procesos más, procedentes del Juzgado Primero Administrativo de

¹ Oficio No. 1283 de 7 de septiembre de 2017.

Neiva, procesos los cuales ingresaron por reparto, teniendo que revisarlos para avocarles conocimiento y dictar sentencia.

- 3.6. Ello significó que solo en el mes de abril el Juzgado recibiera 102 procesos ingresados por reparto, más 35 procesos ordinarios procedentes del Juzgado Primero Administrativo lo que arroja un total de 137 procesos en un solo mes; mes dentro del cual ingreso por reparto el proceso objeto de vigilancia.
 - 3.7. De otra parte los Juzgados 7,8 y 9 son mixtos a diferencia de los Juzgados 1 al 6 Administrativos lo que significa que deban atender procesos de oralidad como de escrituralidad cuya sustanciación e impulso ha sido bastante dispendiosa, pues en el caso en particular el juzgado debió avocar y sustanciar más de 233 procesos procedentes de los extintos juzgados 1 y 4 admirativos de descongestión (125 sin decisión de fondo y 108 en trámite posterior), lo cual amerito revisar uno a uno cada proceso para avocarlos y darles el impulso que correspondiera.
 - 3.8. Lo anterior aunado a la carga inicial de ese despacho por la reasignación de los procesos orales del extinto Juzgado Tercero Administrativo de descongestión.
 - 3.9. Además solo a los Juzgados 7, 8 y 9 se les ha venido repartiendo los procesos que fallaron los extintos juzgados de descongestión y que se encontraban surtiendo la segunda instancia lo que ha hecho que se profieran demandas ejecutivas a continuación de dichos procesos ordinarios.
 - 3.10. En consecuencia la eventual mora se encuentra justificada en la situación excepcional referenciada con el cierre del reparto para algunos juzgados, la descongestión del Juzgado Primero Administrativo han implicado un ingreso excesivo de procesos para un periodo muy corto lo que dificulta actuar en todos los procesos al mismo tiempo con la celeridad requerida.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado en admitir la demanda ejecutiva con radicado 2017-00078-00, presentada el 27 de abril de 2017.

La existencia de la mora para adoptar la decisión correspondiente, respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, se encuentra reconocida por la funcionaria judicial, sin embargo, también ha expuesto circunstancias como la congestión en esa Jurisdicción.

Expone la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera que debido a las medidas adoptadas por el Consejo Seccional Huila, con el fin de nivelar cargas entre los Juzgados Administrativos, ordenó la suspensión del reparto durante los periodo de 1 de abril al 5 junio y del 1 de agosto a la fecha de los juzgados 1 al 6 administrativo de Neiva.

Lo anterior generó que el despacho en el mes de abril, experimentara un aumento de ingresos promedio en el mes, para un total de 137 procesos, discriminados en 91 ordinarios, 11 acciones constitucionales y 35 procesos recibidos del Juzgado Primero Administrativo, fecha para la cual se recibió por reparto el proceso objeto de vigilancia y lo que imposibilitó que se atendiera oportunamente.

Además señaló que actualmente se encuentra suspendido el reparto hasta tanto los Juzgados 7, 8 y 9 Administrativo reciban por reparto 133 procesos, por lo cual se ha notado un aumento los ingresos en los cinco meses es decir meses incluidas acciones constitucionales para un total de ingresos de 391 procesos.

En tal sentido, esta Corporación no puede desconocer el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, respecto de la justificación de la ocurrencia de la mora judicial, cuando precisó lo siguiente:

*"Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial "es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", pero que muchas veces "una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela"*⁴.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Expediente: T- 2.494.628

Esbozado lo anterior y dada las razones por las cuales se tardó en resolver la admisión de la demanda, encuentra esta Corporación justificada la mora, además de que la funcionaria ya adopto la decisión correspondiente en auto de 6 de septiembre de 2017.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante ésta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT